

Cuerpo Superior de Técnicos de la Administración de la Seguridad Social

Laura Sánchez García (autora de contacto)

Alvar Fernández García

Funcionarios en prácticas del Cuerpo Superior de Técnicos de la Administración de la Seguridad Social (España)

Extracto

En el presente caso práctico se reproduce el enunciado y se procede a la resolución del supuesto que se planteó como tercer ejercicio en la convocatoria de la oposición para el ingreso en el Cuerpo Superior Técnico de la Administración de la Seguridad Social, efectuada por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones de 29 de noviembre de 2024 (BOE de 5 de diciembre). En el mismo se lleva a cabo un análisis de las cuestiones derivadas del planteamiento, incorporando la fundamentación jurídica de las respuestas a tales cuestiones, siguiendo la legislación vigente en la fecha de la realización del examen, que tuvo lugar el 10 de septiembre de 2025.

Palabras clave: Cuerpo Superior de Técnicos de la Administración de la Seguridad Social; caso práctico; jubilación; acta de infracción; acta de liquidación; aplazamiento de cuotas; Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Recibido: 25-02-2026 / Aceptado: 11-03-2026 / Publicado: 07-05-2026

Cómo citar: Sánchez García, L. y Fernández García, A. (2026). Cuerpo Superior de Técnicos de la Administración de la Seguridad Social. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 492, 196-213. <https://doi.org/10.51302/rtss.2026.25055>

Higher Corps of Technicians of Social Security Administration

Laura Sánchez García (contributing author)

Alvar Fernández García

*Trainee civil servants in the Senior Technical Corps
of the Social Security Administration (Spain)*

Abstract

This article reproduces the wording of the examination problem and provides a structured legal analysis of the case that was set as the third exercise in the competitive examination for entry into the Senior Technical Corps of the Social Security Administration, convened by Resolution of the Undersecretariat of the Ministry of Inclusion, Social Security and Migration of 29 November 2024 (Official State Gazette of 5 December 2024). The study examines the legal issues arising from the case and develops the legal reasoning supporting the proposed solutions, in accordance with the legislation in force at the time the examination was held, on 10 September 2025.

Keywords: Higher Corps of Technicians of the Social Security Administration; case exercise; retirement; infringement report; settlement report; deferral of contributions; special scheme for self-employed workers.

Received: 25-02-2026 / Accepted: 11-03-2026 / Published: 07-05-2026

Citation: Sánchez García, L. y Fernández García, A. (2026). Higher Corps of Technicians of Social Security Administration. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 492, 196-213. <https://doi.org/10.51302/rtss.2026.25055>

Enunciado

Pilar L. L., trabajadora de la empresa Mantenimientos Operativos, SA, con contrato indefinido y jornada a tiempo parcial (30 horas a la semana) muestra deseos de jubilarse lo antes posible.

Pilar nació el 9 de julio de 1962 (en la actualidad tiene 63 años) y en su vida laboral a fecha de 9 de julio de 2025 acredita 11.164 días (30,58 años) de cotización en dicha empresa.

A la empresa se le ha autorizado en septiembre de 2025 un expediente de regulación de empleo por causas económicas, que afecta al departamento de ventas y facturación, al que pertenece Pilar. El despido colectivo de parte de los trabajadores se iniciaría en el mes de diciembre, concretamente el día 10, con la consiguiente extinción de los contratos de trabajo.

En visita girada a esa misma empresa el 2 de febrero de 2024, el inspector de Trabajo y Seguridad Social actuante constata los siguientes hechos:

1. Que Fulgencio F. F. trabaja en la empresa Mantenimientos Operativos, SA, desde el 1 de junio del 2020, con un contrato a tiempo parcial de 5 horas a la semana. Fue incluido en el grupo 5 de cotización, siendo la base de cotización mensual entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2023, de 280 euros.
2. Que la empresa comunica a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) que el trabajador Fulgencio F. F. pasa a desempeñar su jornada a tiempo completo desde el 1 de abril de 2023, con una base de cotización mensual de 2.031 euros.
3. Que Fulgencio F. F., a partir del 14 de junio del 2023 y hasta el 3 de octubre del 2023, fue perceptor de la prestación de nacimiento y cuidado del menor ya que tuvo un hijo.
4. Que una vez finalizado el descanso por nacimiento y cuidado del menor (el 3 de octubre de 2023), la empresa comunica a la TGSS la reducción de jornada de Fulgencio F. F. a partir del 4 de octubre, volviendo a la jornada a tiempo parcial de 5 horas a la semana, con base de cotización de 280 euros mensuales.

Tras recabar diversos testimonios y pruebas documentales, el inspector llega al convencimiento de que el incremento de salario y jornada laboral, desde el 1 de abril del 2023, se realizó en connivencia de empresa y trabajador, sin que quede justificado documentalmente que la causa del incremento de haberes y de jornada respondiera a una necesidad em-

presarial que implicase cubrir unas funciones con un aumento de la jornada. El incremento de la jornada con el consiguiente incremento de salario y base de cotización se produce precisamente en los meses anteriores al hecho causante de la prestación de nacimiento y cuidado del menor.

El inspector actuante, a la vista de los hechos descritos, levanta un acta de infracción a la empresa Mantenimientos Operativos, SA, ya que el incremento de jornada, salario y base de cotización se realizó con la finalidad de que el trabajador Fulgencio percibiera la prestación de nacimiento y cuidado del menor en cuantía superior a la que le correspondía. La infracción está tipificada y calificada como muy grave y le impone una sanción a la empresa de 7.501 euros.

Por otro lado, el mismo inspector comprueba que el día de la visita hay dos personas trabajando y sin dar de alta, por lo que procede únicamente a comunicar tal circunstancia a la TGSS, a los efectos oportunos. Al recibir la comunicación, la dirección provincial practica las altas retrotrayendo sus efectos al día de inicio de la prestación de servicios por parte de los trabajadores.

La empresa Mantenimientos Operativos, SA, presenta varios meses en descubierto total (sin ingreso, por tanto, de la cuota obrera), ascendiendo la deuda a un total de 250.000 euros. Una vez recibidas las providencias de apremio oportunas, la empresa decide regularizar la deuda, aunque no puede pagarla de una vez. Tras solicitar aplazamiento, este le es concedido, sin constitución de garantías, por la jefa de la Unidad de Recaudación Ejecutiva, por la totalidad de la deuda, con un plazo de amortización de 72 meses.

Finalmente, el administrador único de la empresa, Francisco A. A., quien está de alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos desde el año 2010, tenía en diciembre de 2022 una base de cotización de 1.600 euros. A partir de enero de 2023 siguió cotizando por dicha base. Iniciado en septiembre de 2024 el proceso de regularización de cuotas ingresadas en 2023, los rendimientos netos mensuales en 2023, calculados a partir de la información facilitada por la Agencia Tributaria, eran de 1.400 euros.

Preguntas

Conteste de forma concisa y directa las siguientes preguntas, razonando jurídicamente las respuestas.

1. A la vista de los datos expuestos en el caso:

- a) Determine cuál sería la edad ordinaria de jubilación de D.^a Pilar, si continuara trabajando en la empresa. Indique la edad y la fecha del hecho causante.

- b) ¿Podría acceder a una jubilación parcial antes de cumplir la edad ordinaria de jubilación si la empresa contratara a un relevista? Razone jurídicamente la respuesta.
2. Como la empresa ha incluido a Pilar en el despido colectivo por causas económicas, con extinción de los contratos el 10 de diciembre de 2025, ¿podría Pilar acceder a una jubilación anticipada involuntaria? En caso afirmativo, determine la fecha del hecho causante de la prestación y el resto de los requisitos.
 3. Con respecto a la prestación percibida por Fulgencio F. F., ¿considera que el inspector de trabajo debería de realizar alguna otra actuación? Especifique cuál o cuáles, y el procedimiento a seguir por parte de la Inspección de Trabajo.
 4. Competencia y procedimiento a seguir por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) en relación con el acta de infracción levantada a la empresa Mantenimientos Operativos, SA, y a la prestación percibida por Fulgencio F. F. Recursos que pueden ejercitar los infractores. Procedimiento de recaudación aplicable.
 5. ¿Debería el inspector de Trabajo haber realizado alguna otra actuación al constatar que había dos trabajadores sin dar de alta? ¿Cuáles?
 6. ¿Es correcta la actuación de la dirección provincial, tras recibir la comunicación del inspector de Trabajo, respecto a los trabajadores sin dar de alta?
 7. ¿Es correcta, a su juicio, la concesión del aplazamiento?
 8. ¿Qué actuaciones podría realizar Francisco ante la TGSS, en relación con el proceso de regularización de sus cuotas?

Solución

1. A la vista de los datos expuestos en el caso:

- a) Determine cuál sería la edad ordinaria de jubilación de D.^a Pilar, si continuara trabajando en la empresa. Indique la edad y la fecha del hecho causante.

• Edad ordinaria de jubilación

De acuerdo con el artículo 205 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 8/2025 (LGSS), junto con la disposición transitoria

séptima del mismo cuerpo normativo, en 2025 podrán acceder a la pensión de jubilación de forma ordinaria quienes tengan cumplidos 65 años de edad y acrediten 38 años y 3 meses de cotización o 66 años y 8 meses quienes acrediten un periodo de cotización inferior. Es por ello por lo que D.^a Pilar no puede acceder a la jubilación por vía ordinaria en el año 2025, dada la edad que acredita en dicho ejercicio.

Siguiendo con lo previsto en la mencionada disposición transitoria séptima, a partir de 2027 la edad ordinaria de jubilación quedará fijada en 65 años para quien acredite 38 años y 6 meses o más de cotización, o 67 años de edad para quien acredite menos.

Teniendo en cuenta que Pilar acredita 30 años y 7 meses cotizados, incluso si continúa trabajando en la empresa, no alcanzaría los 38 años y 6 meses de cotización necesarios para que su edad ordinaria sea la de 65 años.

Por todo ello, la edad ordinaria de jubilación de D.^a Pilar será la de 67 años, al no acreditar el periodo de cotización exigido para jubilarse a los 65 años, conforme al régimen definitivo aplicable desde 2027.

• Hecho causante

En cuanto al hecho causante, habrá que estar a lo dispuesto en el Real Decreto (RD) 453/2022, de 14 de junio, por el que se regula la determinación del hecho causante y los efectos económicos de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva y de la prestación económica de ingreso mínimo vital, y se modifican diversos reglamentos del sistema de la Seguridad Social que regulan distintos ámbitos de la gestión. El artículo 3 de la citada norma indica que la pensión contributiva de jubilación se entiende causada en la fecha indicada por la persona interesada al formalizar la solicitud, siempre que en la misma reúna los requisitos necesarios. Además, la fecha debe estar comprendida dentro de los 3 meses anteriores o posteriores al día de presentación de la solicitud, o coincidir con este.

El 9 de julio de 2029 D.^a Pilar cumplirá los 67 años, momento en que cumple los requisitos necesarios para jubilarse ordinariamente. La fecha del hecho causante será la que indique en su solicitud, siempre que sea igual o posterior al 9 de julio de 2029.

b) ¿Podría acceder a una jubilación parcial antes de cumplir la edad ordinaria de jubilación si la empresa contratara a un relevista? Razone jurídicamente la respuesta.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 215.2 de la LGSS, el acceso a la jubilación parcial antes de cumplir la edad ordinaria de jubilación queda expresamente reservado a los trabajadores a tiempo completo, siempre que se celebre simultáneamente un contrato de

relevo, en los términos del artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores (ET), y cumpla con el resto de requisitos enumerados en el citado artículo.

De modo que los trabajadores a tiempo parcial quedan excluidos de esta modalidad por voluntad expresa del legislador. Así, la jubilación parcial de los trabajadores a tiempo parcial solo sería posible una vez cumplida la edad ordinaria de jubilación y nunca de forma anticipada. A estos efectos, cabe indicar que tampoco será equiparable a un trabajador a tiempo completo quien haya suscrito convenio especial a tiempo parcial o perciba desempleo parcial.

Por último, la condición de trabajador a tiempo completo ha de quedar acreditada en el momento de producirse el hecho causante y no durante los 6 años de antigüedad en la empresa que exige la normativa.

En todo caso, el contrato de D.^a Pilar en el momento del hecho causante es a tiempo parcial, por lo que no podrá acceder a la jubilación parcial hasta que cumpla la edad ordinaria de jubilación.

2. Como la empresa ha incluido a Pilar en el despido colectivo por causas económicas, con extinción de los contratos el 10 de diciembre de 2025, ¿podría Pilar acceder a una jubilación anticipada involuntaria? En caso afirmativo, determine la fecha del hecho causante de la prestación y el resto de los requisitos.

• Acceso a la prestación

En primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 y en la disposición transitoria séptima de la LGSS, en el año 2025 podrán acceder a la pensión de jubilación en su modalidad ordinaria quienes hayan cumplido 65 años de edad y acrediten un periodo mínimo de cotización de 38 años y 3 meses. En caso de no alcanzar dicho umbral de cotización, la edad ordinaria de jubilación se sitúa en 66 años y 8 meses.

En el momento del despido, producido el 10 de diciembre de 2025, D.^a Pilar cuenta con 63 años y 5 meses de edad y acredita 31 años de cotización efectiva. En consecuencia, no reúne los requisitos exigidos para acceder a la jubilación ordinaria.

Procede, por tanto, analizar la eventual posibilidad de acceso a la jubilación anticipada. A este respecto, el artículo 207 de la LGSS regula la jubilación anticipada derivada del cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, estableciendo, entre otros requisitos, la necesidad de acreditar un periodo mínimo de cotización efectiva de 33 años. Dado que doña Pilar solo acredita 31 años de cotización en el momento del despido, tampoco puede acceder a la jubilación anticipada por la vía prevista en dicho precepto.

Por todo ello, el 10 de diciembre de 2025 D.^a Pilar solicitará la prestación contributiva por desempleo. Conforme al artículo 266 de la LGSS, para causar derecho a dicha prestación es necesario cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar afiliado y en situación de alta en el sistema de la Seguridad Social.
- b) Tener cubierto un periodo mínimo de cotización de 360 días dentro de los 6 años anteriores a la situación legal de desempleo.
- c) Encontrarse en situación legal de desempleo, acreditar disponibilidad para buscar activamente empleo y para aceptar una colocación adecuada mediante la suscripción del correspondiente acuerdo de actividad. De acuerdo con el artículo 267.1 de la LGSS, el despido colectivo constituye una de las causas que dan lugar a la situación legal de desempleo.
- d) No haber alcanzado la edad ordinaria de jubilación.
- e) Estar inscrito como demandante de empleo en el Servicio Público de Empleo Estatal.

Del análisis de los requisitos expuestos se desprende que D.^a Pilar cumple todos ellos, por lo que podrá acceder a la prestación contributiva por desempleo. Teniendo en cuenta que su periodo de ocupación cotizada en los 6 años anteriores supera los 2.160 días, tendrá derecho a la duración máxima de la prestación, esto es, 720 días (2 años), conforme a lo previsto en el artículo 269 de la LGSS.

Una vez agotada la prestación por desempleo, el 10 de diciembre de 2027, doña Pilar contará con 65 años y 5 meses de edad y acreditará 33 años de cotización efectiva. En ese momento, tampoco podrá acceder a la jubilación ordinaria, puesto que, conforme a la disposición transitoria séptima de la LGSS, la edad ordinaria de jubilación en 2027 se fija en 65 años para quienes acrediten al menos 38 años y 6 meses de cotización, o en 67 años para quienes no alcancen dicho periodo. Dado que D.^a Pilar no habrá cumplido aún los 67 años, no podrá jubilarse por la vía ordinaria.

No obstante, sí podrá acceder a la jubilación anticipada involuntaria, al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 207 de la LGSS, a saber:

- a) Tener cumplida una edad inferior en un máximo de 4 años a la edad ordinaria de jubilación que resulte aplicable conforme al artículo 205.1 a) de la LGSS. Dado que su edad ordinaria de jubilación es de 67 años, el acceso a la jubilación anticipada con 65 años y 5 meses supone un anticipo de 1 año y 7 meses, por lo que cumple este requisito.
- b) Encontrarse inscrita como demandante de empleo durante un periodo de, al menos, 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la jubila-

ción. Al haber permanecido en situación de desempleo y percibiendo la correspondiente prestación durante los 2 años anteriores, este requisito se entiende cumplido.

- c) Acreditar un periodo mínimo de cotización efectiva de 33 años, requisito que también se cumple.
- d) Que el cese en el trabajo se haya producido por alguna de las causas legalmente previstas, entre las que se encuentra el despido colectivo en los términos del artículo 51 del ET, circunstancia concurrente en el supuesto analizado.

En consecuencia, D.^a Pilar podrá acceder a la pensión de jubilación anticipada el 10 de diciembre de 2027. En este supuesto, al anticipar el acceso a la pensión 19 meses (1 año y 7 meses) y considerando el periodo de cotización acreditado, el importe de la pensión se reduciría en un 9,78 %.

• Hecho causante

En relación con el hecho causante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 del RD 453/2022, la pensión de jubilación en su modalidad contributiva se entenderá causada en la fecha que, a tal efecto, indique la persona interesada al formular la correspondiente solicitud, siempre que en dicha fecha se reúnan la totalidad de los requisitos legalmente exigidos para el acceso a la prestación.

La fecha del hecho causante deberá estar comprendida dentro de los 3 meses anteriores o posteriores al día de presentación de la solicitud, o bien coincidir con este.

En consecuencia, el hecho causante de la pensión de jubilación de D.^a Pilar será la fecha que esta señale en su solicitud, siempre que dicha fecha sea posterior al 10 de diciembre de 2027, momento en el que concurren todos los requisitos necesarios para el acceso a la jubilación anticipada.

3. Con respecto a la prestación percibida por Fulgencio F. F., ¿considera que el inspector de Trabajo debería de realizar alguna otra actuación? Especifique cuál o cuáles, y el procedimiento a seguir por parte de la Inspección de Trabajo.

En lo referente a la prestación de Fulgencio, el inspector de trabajo deberá levantar acta de infracción, al corresponder una sanción por infracción muy grave, como se observa en este supuesto, al tratarse del tipo previsto en el artículo 26 del texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por el Real Decreto legislativo 4/2000, de 5 de agosto (LISOS). Ello se debe al incremento injustificado de la base de

cotización y al posterior regreso a la jornada a tiempo parcial, con una base de cotización inferior, una vez finalizado el descanso por nacimiento y cuidado del menor. Se trata, por tanto, de un supuesto en el que se aprecia una actuación fraudulenta dirigida a la obtención de prestaciones indebidas o superiores a las que legalmente corresponden.

Cabe mencionar que las actuaciones previas al procedimiento sancionador se regulan en el capítulo II del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por RD 928/1998, de 14 de mayo (RGPSL). En este marco se desarrolla la actividad inspectora, cuyas actuaciones no podrán prolongarse más de 9 meses, salvo que la dilación sea imputable al sujeto inspeccionado, ni interrumpirse por un periodo superior a 5 meses.

Conforme al artículo 13 del citado reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio mediante acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS). El contenido y los requisitos del acta se recogen en el artículo 14 del mismo texto normativo.

La ITSS levantará acta de infracción con propuesta de extinción de las prestaciones y la remitirá a la entidad gestora, en este caso el INSS, para que proceda a la suspensión cautelar, con notificación al interesado. Dicha suspensión se mantendrá hasta la resolución y elevación a definitiva del acta.

Las actas de infracción tienen la naturaleza de documentos públicos y los hechos constatados por los funcionarios de la ITSS gozan de presunción de certeza.

En estos procedimientos sancionadores derivados de acta de infracción, cuando se trate de un beneficiario de prestaciones, el órgano gestor será informado de la iniciación del procedimiento sancionador, con la finalidad de que pueda adoptar, como medida provisional, la suspensión cautelar de la prestación. Aunque en el supuesto que tratamos no es posible la suspensión ya que la percepción de la prestación de nacimiento y cuidado del menor ha finalizado.

El acta deberá notificarse al sujeto responsable en el plazo de diez 10 hábiles, contados desde la finalización de la actuación inspectora, concediéndole un plazo de 15 días hábiles para formular alegaciones, acompañadas de las pruebas que estime pertinentes, ante el órgano instructor.

En caso de que se formulen alegaciones, el órgano instructor podrá recabar un informe ampliatorio del inspector actuante, que deberá emitirse en el plazo de 15 días. Este informe será preceptivo cuando en las alegaciones se invoquen hechos o circunstancias distintas de las recogidas en el acta.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo para su presentación, se procederá a la apertura del periodo de prueba.

La competencia para la elevación a definitiva del acta corresponderá a la Jefatura de la Unidad Especializada de la Seguridad Social de la ITSS, que remitirá el expediente al órgano competente de la entidad gestora junto con la propuesta de resolución.

El órgano encargado de resolver, en este caso el INSS, dictará resolución en el plazo de 10 días desde la finalización de la tramitación del expediente, pudiendo confirmar, modificar o dejar sin efectos el acta de inspección.

4. Competencia y procedimiento a seguir por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) en relación con el acta de infracción levantada a la empresa Mantenimientos Operativos, SA, y a la prestación percibida por Fulgencio F. F. Recursos que pueden ejercitar los infractores. Procedimiento de recaudación aplicable.

En cuanto al acta de infracción levantada a la empresa Mantenimientos Operativos, SA, el aumento de jornada, salario y base de cotización que afecta a la prestación posteriormente percibida constituye una infracción muy grave de la LISOS, tipificada en su artículo 23.1, letra e), que establece como tal el «incremento indebido de la base de cotización del trabajador de forma que provoque un aumento en las prestaciones que procedan». La resolución de dicha infracción corresponderá, a propuesta de la ITSS, a la dirección provincial del INSS.

En cuanto a la cuantía de la sanción, se impone una multa de 7.501 euros, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.2.º del RGPSL. La competencia para sancionar las infracciones en el orden social hasta los 31.000 euros corresponde a la autoridad competente a nivel provincial.

El procedimiento sancionador se rige por lo establecido en los artículos 13 y siguientes del RGPSL. De acuerdo con su artículo 20, en el plazo de 10 días desde la finalización de la tramitación del expediente y una vez practicadas las diligencias previas necesarias, se dictará resolución motivada, pudiendo confirmarse, modificarse o dejarse sin efecto la propuesta de sanción.

En el acta de infracción deberá constar la información prevista en el artículo 14 del RGPSL, incluyendo nombre y apellidos o razón social, número de identificación, hechos constatados, infracción cometida, trabajadores afectados, propuesta de sanción, órgano competente para resolver, funcionario actuante y fecha de emisión.

Existe la posibilidad de una reducción del 40 % de la sanción en los casos en que esta tenga carácter exclusivamente pecuniario, siempre que el sujeto responsable realice el pago con carácter previo a la resolución y renuncie a cualquier acción o recurso posterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.6 del citado reglamento.

Debe tenerse en cuenta que el plazo máximo para resolver los expedientes sancionadores en el orden social es de 6 meses, computados desde la fecha del acta hasta la notificación de la resolución. El transcurso de dicho plazo determina la caducidad del expediente. No se computarán las interrupciones por causas imputables a los interesados, ni el tiempo transcurrido desde la notificación en la que se facilite la documentación necesaria para efectuar el pago, en los supuestos de solicitud de pago previo a la resolución, hasta el último día del plazo concedido para dicho ingreso.

Conforme al artículo 21 del RGPSL, las resoluciones deberán indicar los recursos que procedan contra ellas, el órgano ante el que deben interponerse y los plazos correspondientes.

De acuerdo con el artículo 23 del mismo reglamento, la empresa Mantenimientos Operativos, SA, podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el órgano superior competente por razón de la materia. La resolución de dicho recurso agotará la vía administrativa, siendo el plazo máximo para dictarla de 3 meses, transcurrido el cual podrá entenderse desestimado a efectos de interponer demanda ante la jurisdicción competente.

En este caso, corresponde al orden jurisdiccional social conocer de las impugnaciones en materia de infracciones de la Seguridad Social no coordinadas con actas de liquidación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (LRJS).

Las resoluciones sancionadoras firmes en vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas, correspondiendo su ejecución a la entidad gestora competente, en este caso el INSS.

La recaudación de las sanciones se llevará a cabo conforme al artículo 74.2 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el RD 1415/2004, de 11 de junio (RGRSS). En virtud de dicho precepto, el INSS comunicará la sanción a la TGSS, que instará el pago mediante la correspondiente reclamación de deuda, a los solos efectos recaudatorios y sin posibilidad de revisión de la sanción impuesta.

El plazo de ingreso en periodo voluntario será de 30 días desde el día siguiente al de la notificación de la resolución sancionadora. En caso de que la sanción sea recurrida en vía administrativa, la resolución del recurso podrá conceder, en su caso, un nuevo plazo de 15 días para el ingreso.

La TGSS comunicará al órgano competente para sancionar la efectividad del pago en el plazo de 10 días hábiles. En caso de impago dentro del plazo establecido, se iniciará la recaudación en vía ejecutiva conforme a los procedimientos previstos en el RGRSS.

En lo relativo a la prestación por nacimiento y cuidado de menor percibida por Fulgencio, el órgano competente para resolver es el INSS, que dictará resolución en el plazo de 10 días desde la finalización de la tramitación del expediente.

En este supuesto, dado el incremento de la cuantía de la prestación como consecuencia de los hechos fraudulentos anteriormente descritos, concurre una infracción muy grave por parte de Fulgencio, tipificada en el artículo 26.1 de la LISOS, consistente en el incremento injustificado de la base de cotización. Dicha infracción conlleva la extinción del derecho a la prestación por nacimiento y cuidado del menor, así como la obligación de reintegrar íntegramente las cantidades indebidamente percibidas.

El incremento injustificado de las bases de cotización, en connivencia con el empresario durante el periodo de cálculo de la base reguladora de la prestación, se corresponde con esta infracción administrativa muy grave del trabajador, tal y como se recoge en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (STSJ) de Madrid de 19 de octubre de 2002. Asimismo, la STSJ de Castilla-La Mancha de 20 de septiembre de 2007 establece que la base reguladora del subsidio debe calcularse sin tener en cuenta dicho incremento injustificado.

Igualmente, en un supuesto posterior, como el resuelto por la STSJ de Castilla-La Mancha de 22 de octubre de 2015, ante un incremento injustificado de las bases de cotización derivado de la formalización de un contrato a tiempo completo poco antes del parto, se sancionó a la trabajadora con la extinción del derecho a las prestaciones de maternidad y la obligación de reintegrarlas en su totalidad.

En consecuencia, la resolución del INSS acordará la extinción del derecho a la prestación por nacimiento y cuidado del menor y la obligación de reintegrar íntegramente las cantidades percibidas.

El interesado, Fulgencio, podría presentar reclamación administrativa previa ante la entidad gestora, en los términos del artículo 71 de la LRJS, ante la entidad gestora competente, en este caso la dirección provincial del INSS correspondiente. Deberá presentarse en el plazo de 30 días, de acuerdo con el apartado segundo de dicho artículo, y deberá ser contestada por la entidad gestora en el plazo de 45 días, o en caso contrario se entenderá denegada por silencio administrativo de acuerdo con el apartado quinto de este artículo. En caso de denegación, la demanda ante el orden jurisdiccional social deberá presentarse en el plazo de 30 días.

Las resoluciones de los procedimientos sancionadores serán ejecutivas una vez adquieran firmeza, no pudiendo ejecutarse con anterioridad.

Finalizado el procedimiento administrativo sancionador mediante resolución firme con imposición de sanción por infracción muy grave, la entidad gestora reclamará los importes indebidamente percibidos conforme a la normativa aplicable, en este caso el RGRSS. Su artículo 80 regula el procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidas, aplicable cuando no sea posible utilizar el procedimiento de reintegro por descuento previsto en el RD 148/1996, de 5 de febrero, por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas.

La TGSS será la competente para la recaudación de dichas cantidades, previa resolución firme en vía administrativa. A tal efecto, expedirá la correspondiente reclamación de deuda, fijando el plazo de ingreso, que comenzará con la notificación y finalizará el último día hábil del mes siguiente.

El sujeto obligado podrá solicitar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del RGRSS, el fraccionamiento del pago de la deuda, con un importe mínimo de 100 euros mensuales y un plazo máximo de 5 años. En caso de incumplimiento de los plazos establecidos, se iniciará automáticamente la vía ejecutiva mediante la emisión de la correspondiente providencia de apremio, conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo 80.

5. ¿Debería el inspector de Trabajo haber realizado alguna otra actuación al constatar que había dos trabajadores sin dar de alta? ¿Cuáles?

Al constatar que, en la empresa, había dos trabajadores sin dar de alta el inspector debería haber realizado actas simultáneas de infracción y liquidación de cuotas ya que se formulan por los mismos hechos, con base en los artículos 34.4 de la LGSS, 53.3 de la LISOS y 34 del RGPSL.

Todo ello debido a que constituye una infracción grave del artículo 22.2 de la LISOS por falta de alta de cada trabajador afectado. Y, a su vez, corresponde acta de liquidación por falta de alta, supuesto que viene regulado tanto en el artículo 34.1 a) de la LGSS como en el 65.1 a) del RGRSS.

Los requisitos de estas son los exigidos en el RGPSL. El acta de infracción podrá remitiarse en cuanto a relato de hechos y demás circunstancias fácticas al contenido del acta de liquidación y sus anexos, haciéndolo constar expresamente.

Ambas se han de practicar en la misma fecha y notificarse simultáneamente.

El procedimiento conjunto aplicable es el establecido para las actas de liquidación. La resolución que se dictará por la dirección provincial de la TGSS para ambas actas es conjunta. Contra las resoluciones unificadas cabe recurso de alzada. Las resoluciones se comunican al funcionario de la ITSS que haya realizado el acta y a los interesados.

Dentro de estas actas simultáneas encontramos la particularidad de que si el sujeto infractor manifiesta su conformidad con la liquidación practicada e ingresa su importe en el plazo que va hasta el último día del mes siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 34.4 de la LGSS, o antes del vencimiento del plazo para formular alegaciones, las sanciones de infracción por los mismos hechos se reducen automáticamente al 50 % de su importe si la cuantía de liquidación supera la de sanción propuesta inicialmente. En ese caso, debe ingresar su importe antes del último día del mes siguiente al de la notificación de las actas.

Es competencia de la dirección provincial de la TGSS correspondiente la elevación a definitiva de las actas de liquidación de cuotas conjuntas con actas de infracción a propuesta de la ITSS.

Contra las resoluciones cabe recurso de alzada contra el órgano superior jerárquico del que las dictó. Los importes que figuren en la resolución, sean o no objeto de recurso, deben hacerse efectivos en la TGSS, hasta el último día del mes siguiente, iniciándose si no de forma automática el procedimiento de apremio del artículo 38 de la LGSS, salvo que se garantice con aval bancario o se consigne su importe ante la TGSS en el plazo de 10 días.

Contra las resoluciones de los recursos de alzada en este supuesto al tratarse de acta simultánea de infracción con acta de liquidación, la jurisdicción competente es la contencioso-administrativa tal y como se recoge en la Ley 29/1998, de 29 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, en sus artículos 1, 8, 9 y 14, y en la LRJS, artículo 3 f), que excluye la competencia de los órganos jurisdiccionales del orden social.

6. ¿Es correcta la actuación de la dirección provincial, tras recibir la comunicación del inspector de Trabajo, respecto a los trabajadores sin dar de alta?

La actuación de la dirección provincial de la TGSS respecto a los trabajadores sin dar de alta, practicando las altas y retrotrayendo sus efectos al día de inicio de la prestación de servicios no es correcta.

Aunque es competencia de la dirección provincial correspondiente de la TGSS, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el RD 84/1996, de 26 de enero (RIA), atendiendo al artículo 35.1.2º del mismo reglamento, las altas realizadas de oficio por las direcciones provinciales de la TGSS retrotraen los efectos a la fecha en que los hechos que lo motiven hayan sido conocidos, y en el caso de que deriven de una actuación de la ITSS, los efectos del alta se retrotraerán a la fecha en que se haya llevado a cabo la actuación inspectora.

Por lo tanto, el alta debió retrotraer sus efectos al momento de llevarse a cabo la actuación inspectora y no desde el inicio de la prestación de servicio como realiza la dirección provincial de la TGSS.

Todo ello sin perjuicio de que como continúa el artículo 35 del RIA, en su apartado 1.3.º, la obligación de cotizar nacerá en todo caso desde el inicio de la prestación de servicios salvo que por aplicación de la prescripción no fueran exigibles las correspondientes cuotas.

7. ¿Es correcta, a su juicio, la concesión del aplazamiento?

La normativa reguladora del aplazamiento de deudas con la Seguridad Social se contiene, con carácter general, en el artículo 23 de la LGSS y, de manera específica, en los artículos 31 a 36 del RGRSS.

Partiendo de este marco normativo, el artículo 31 del reglamento atribuye a la TGSS la facultad de conceder aplazamientos para el pago de deudas con la Seguridad Social, a solicitud del sujeto responsable, cuando su situación económico-financiera le impida efectuar el ingreso de sus débitos en los plazos reglamentariamente establecidos. No obstante, dicho precepto fija un límite temporal expreso, al disponer que la duración total del aplazamiento no podrá exceder de 5 años. En consecuencia, la concesión de un aplazamiento con un plazo de amortización de 72 meses excede del máximo legalmente permitido.

El propio artículo 31 contempla la posibilidad excepcional de autorizar un plazo superior, pero únicamente cuando concurren causas de carácter extraordinario debidamente acreditadas, exigiendo, además, un procedimiento específico: la elevación de una propuesta favorable al director general de la TGSS, que dictará la resolución correspondiente. De ello se desprende que, en ningún caso, la concesión de un aplazamiento por un periodo superior a 5 años puede ser acordada directamente por la jefa de la Unidad de Recaudación Ejecutiva, lo que determina en todo caso la incorrección jurídica de la resolución.

Por otro lado, el artículo 32 del reglamento excluye expresamente del ámbito del aplazamiento la aportación de los trabajadores por cuenta ajena correspondiente a las cuotas aplazadas, estableciendo la obligación de ingresar dichas cantidades en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución de concesión. En consecuencia, la inclusión de la denominada cuota obrera dentro del aplazamiento concedido vulnera lo previsto en el citado artículo.

En relación con la constitución de garantías, el artículo 33 del reglamento dispone que no será necesaria la constitución de garantías cuando el total de la deuda aplazable sea igual o inferior a 150.000 euros, o cuando, siendo inferior a 250.000 euros, se acuerde el ingreso de al menos un tercio de la deuda dentro de los 10 días siguientes a la notificación

de la concesión y el abono del resto en un plazo máximo de 2 años. En el supuesto examinado, la exención de garantías solo habría sido conforme a derecho de haberse cumplido estrictamente estas condiciones, lo que no consta que haya ocurrido.

Finalmente, en cuanto al órgano competente para conceder el aplazamiento, habrá que estar a lo previsto por la Resolución de 16 de julio de 2004, de la TGSS (en la redacción dada por la Resolución de 6 de abril de 2020), que determina los órganos competentes para la concesión de aplazamientos en función de la cuantía de la deuda.

Cuando el importe de la deuda aplazable se sitúa entre 150.001 y 300.000 euros, la competencia corresponde a los subdirectores provinciales de Procedimientos Especiales o, en su caso, a los subdirectores provinciales de Recaudación Ejecutiva o de Gestión Recaudatoria, según determine el director provincial de la TGSS. En consecuencia, la jefa de la Unidad de Recaudación Ejecutiva carecía de competencia para conceder el aplazamiento analizado, lo que refuerza la conclusión de su disconformidad con el ordenamiento jurídico.

En conclusión, las numerosas irregularidades expuestas afectan a los elementos esenciales del aplazamiento, lo que permite sostener la nulidad de pleno derecho del acto, conforme al artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.

8. ¿Qué actuaciones podría realizar Francisco ante la TGSS, en relación con el proceso de regularización de sus cuotas?

La cotización de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidas en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos se rige, tras la reforma operada por los Reales Decretos-Leyes 13/2022, de 26 de julio, y 14/2022, de 1 de agosto, por lo dispuesto en el artículo 308 de la LGSS. Dicho precepto configura un sistema de cotización vinculado a los rendimientos económicos efectivamente obtenidos, articulando un mecanismo de regularización posterior que permite ajustar las bases y cuotas provisionales a la realidad económica del ejercicio.

En este sentido, el apartado c) del artículo 308 de la LGSS establece que la regularización de la cotización, a efectos de determinar las bases de cotización y las cuotas mensuales definitivas correspondientes a cada año natural, se efectuará en función de los rendimientos anuales una vez obtenidos y comunicados telemáticamente por la Administración tributaria competente a la TGSS, a partir del ejercicio siguiente y respecto de cada persona trabajadora autónoma.

A este respecto, la regla cuarta del citado apartado c) indica que, cuando la cotización provisional efectuada haya resultado superior a la cuota correspondiente a la base máxima del tramo en el que queden encuadrados los rendimientos computables del trabajador

autónomo, la TGSS deberá proceder a la devolución de oficio de la diferencia entre ambas cotizaciones. Dicha devolución se realizará sin devengo de intereses y, en todo caso, antes del 30 de abril del ejercicio siguiente a aquel en que la Administración tributaria haya comunicado los rendimientos computables a la TGSS.

En consecuencia, en el supuesto analizado, Francisco no está obligado a instar actuación administrativa alguna, puesto que la correspondiente devolución del exceso de cuotas ingresadas se configura como una actuación de oficio por parte de la TGSS, que deberá materializarse dentro del plazo legalmente establecido.